

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de dic. de 22. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00586-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós

(2022)

Se encuentra a Despacho la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada, a través de apoderada judicial, por el señor **JERSON CAMILO ARENAS MUÑOZ** contra la señora **MARIA ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO**, respecto del niño **NICOLÁS ARENAS GOMEZ**; demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar se observa en ella las siguientes anomalías:

1- No se allega el poder especial otorgado a la abogada para la representación del demandante, por lo que, hasta el momento, no está facultada para adelantar esta demanda.

2- En el libelo genitor **no se indica el nombre y ubicación** de los parientes por **línea materna** del niño **NICOLÁS ARENAS GOMEZ**, personas que como lo dispone el **art. 395, inciso 2 del C. G. P.** deben ser citados, y por línea materna debe **tener en cuenta el orden y la prelación**, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 61 del C. C.**, donde respetuosamente remitimos. **En caso de desconocerse el domicilio tendrán que ser citados a través de edicto o aviso**, así debe manifestarlo.

3- No indica en qué ciudad y dirección vive el demandante junto con su menor hijo.

Por las anteriores razones el Juzgado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., procederá a ordenar su inadmisión, concediendo el término para ser subsanada so-pena de rechazo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR inadmisibile la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada, a través de apoderada judicial, por el señor **JERSON CAMILO ARENAS MUÑOZ** contra la señora **MARIA ALEJANDRA GOMEZ CASTILLO**, respecto del niño **NICOLÁS ARENAS GOMEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c505bb9a1356502d4af62c5cec07518b1c1ca07c286c4caf30dcc14ef792b950**

Documento generado en 15/12/2022 07:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>